



RADICADO NO.: QUILLA-2026-0049121

BARRANQUILLA 2 marzo 2026.

SEÑOR
CARLOS BOLAÑO SALCEDO

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 014 del 26 de febrero del 2026, que a través de la herramienta de correspondencia Portal Dozzier, la Inspección Tercera de Policía Urbana traslada con el QUILLA-2026-0020220 del 29 de enero de 2026 (40 folios), las ordenes de comparendos de los expedientes 080016202545568 y 080016202545566, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor CARLOS BOLAÑO SALCEDO, contra la resolución 08-001-6-2025-45566-68 de 29 de enero de 2026, que confirmó la medida correctiva que lo declaro infractor, con el objeto de que este Despacho lo desate.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 014 del 26 de febrero del 2026, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,

E.M.C. //

ELKIN ELIECER MENDOZA CACERES
JEFE OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
Aprobado el: 02/marzo/2026 03:27:05 p. m.



Hash: CEE-d0b559a5e0bf6a4dc137f273a5a031412dc7dae2
Anexo: 10 FOLIOS

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [02/marzo/2026 03:13:24 p. m.]
Aprobó	Elkin Eliecer Mendoza Caceres	emendoza [02/marzo/2026 03:27:05 p. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020 y el Decreto 768 de 2025.

ASUNTO:

A través de la herramienta de correspondencia Portal Dozzier, la Inspección Tercera de Policía Urbana traslada con el **QUILLA-2026-0020220** del 29 de enero de 2026 (40 folios), las ordenes de comparendos de los expedientes **080016202545568** y **080016202545566**, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor **CARLOS BOLAÑO SALCEDO**, contra la resolución **08-001-6-2025-45566-68** de 29 de enero de 2026, que confirmó la medida correctiva que lo declaro infractor, con el objeto de que este Despacho lo desate.

ANTECEDENTES

I. De la orden de comparendos electrónicos No. 080016202545568 # 080016202545566 y descargos.

Inserto en la documentación aflora, que el día 4 de octubre de 2025 siendo las 4:15 horas, personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia adelantó proceso verbal inmediato y mediante ordenes de comparendos electrónicos **080016202545568** y **080016202545566**, que le impone medida **Multa General Tipo 4**, contra el ciudadano señor **CARLOS BOLAÑO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143138120**, toda vez que en la calle 31 carrera 20 (Cerca de la Coca Cola) sitio público o abierto al público de esta ciudad, la conducta de dicha persona encuadró en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra dice: “Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, y posteriormente en el artículo 35 numeral 5° al oponerse a la requisita requerida; pues el ciudadano antes mencionado presuntamente se encontraba consumiendo sustancia psicoactiva por tal motivo se le aplica la medida correctiva y se retira del sitio para salvar guardar su integridad y la de un tercero.

El censurado acudió el día 04 de octubre de 2025 dentro del lapso del inciso penúltimo del canon 180 CNSCC, al Despacho de la A-quo, en el cual solicitó y colocó en la casilla de observaciones:

“El patrullero me impuso un comparendo porque supuestamente yo iba consumiendo sustancia de marihuana en vía pública donde los hechos no fueron así, ellos me pidieron una requisita, me hicieron sacar todo del bolso y si me encontraron un cachito de marihuana, pero lo tenía guardado en un pedazo de papel dentro de un pote y quiero padecer (SIC contradecir) el comparendo porque no me parece justo que me hagan el comparendo por algo que no es así (argumento visible a folio 1 del proceso adjunto).





RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

La primera instancia, avocó conocimiento el 16 de octubre de 2025 y escuchó en descargo al presunto infractor señor **CARLOS BOLAÑO SALCEDO**, el 13 de noviembre de 2025, quien manifestó:

“Yo venía de la calle 40 con 21, a las 3 y media de la mañana, dos agentes de policía me pidieron identificación y me revisión el bolso que traía, y me encontraron un pedacito, dijo que yo venía consumiendo y que yo me puse con grosería con ellos, a esa hora yo iba para mi trabajo. Los agentes me impusieron los comparendos, uno me dijo que me iba a colaborar haciéndome el comparendo. Incluso me iba a llamar al tránsito debido a que no llevaba licencia de la moto. Todo lo manifestado puedo corroborarlo con un video que aportare”. (folio 12 expediente)

...

Finalmente, el día 29 de enero de 2026, en acta de continuación de audiencia (la Inspección Tercera de Policía Urbana, realiza recuento de antecedentes y tramites procesales de la Orden de Comparendo o Medida Correctiva Digital N° 08-001-6-2025-45566, 08-001-6-2025-45568, para surtir el trámite dispuesto de la Ley 1801 de 2016: el uniformado de la policía nacional PT. EDWIN ALEJANDRO BURBANO MONTEZUMA, identificado con la placa policial No 79482, impuso orden de comparendo al presunto infractor cuando: *“Día de hoy 04/10/2025, cuando me encontraba realizando labores de patrullaje por la jurisdicción del caí coca cola, más exactamente sobre la calle 31 con carrera 20, cuando se observó a un particular que vestía pantalón negro y suéter color azul claro y chaqueta azul oscuro, el cual fue sorprendido consumiendo sustancia prohibidas (marihuana), pero este al notar la presencia policial de inmediato arroja el cigarrillo de marihuana al suelo y lo destruye por sus propios medios, por lo anterior se le notifica a este ciudadano que se encuentra incumpliendo el decreto 0026 del 19 de enero del 2024 emanado por la alcaldía de distrital de barranquilla por el cual se prohíbe el porte y consumo de sustancias prohibidas en vía pública, conforme al artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 (visible del folio 25 al 37 del documento adjunto a portal Dozzier)*

I.I. La resolución No. 08-001-6-2025-45566-68 DE 29 DE ENERO DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE OBJECION EN CONTRA DE UNAS ORDENES POR PARTE DE UNA AUTORIDAD DE POLICIA.

PRUEBAS TENIDAS EN CUENTA POR LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANA PARA FALLAR:

Obra dentro del presente proceso, el siguiente material probatorio:

- Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva Digital No. 08-001-6-2025-45566 -08-001-6-2025-45568.
- Objeción presentada por el presunto infractor CARLOS ALBERTO BOLAÑO SALCEDO.
- Acta de diligencia Policiva audiencia Pública celebrada 29 de enero de 2026.

La Inspección Tercera de Policía Urbana, en la vista pública, con base en las pruebas obrantes en el expediente y los hechos descritos en el comparendo, reporte en la página web del RNMC de la Policía Nacional, del formato de trámite donde aparece la constancia en la anotación de la casilla de observaciones que “... *“El patrullero me impuso un comparendo porque supuestamente yo iba*





RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

consumiendo sustancia de marihuana en vía pública donde los hechos no fueron así, ellos me pidieron una requisa, me hicieron sacar todo del bolso y si me encontraron un cachito de marihuana, pero lo tenía guardado en un pedazo de papel dentro de un pote y quiero compadecer (SIC contradecir) el comparendo porque no me parece justo que me hagan el comparendo por algo que no es así (visible a folio 1 del proceso adjunto).

La decisión de primera instancia se basó en la ausencia de pruebas por parte del objetante, pese a que el presunto infractor manifestó que aportaría un video donde consta que no irrespetó a la autoridad de policía, éste no fue allegado hasta antes de proferirse fallo de primera instancia, como tampoco logró desvirtuar que llevaba algún tipo de sustancia, razón suficiente para que la Inspectoría del conocimiento fallara en su contra, teniendo en cuenta el acta de objeción visible en el folio uno del expediente enviado al portal Dozzier, donde dice que efectivamente si llevaba una dosis de marihuana dentro de sus pertenencia y envuelta en un papel y dentro de un pote...

Es preciso recordar, que los actos administrativos, como lo es la imposición del comparendo, gozan de presunción de legalidad y veracidad, salvo que se presenten pruebas que demuestren lo contrario, lo cual no ha ocurrido en este caso; dado que a pesar que el objetante manifiesta que en el momento de la requisa realizada por los agentes no estaba consumiendo sustancia alguna, la sola manifestación verbal no constituye un elemento suficiente para desvirtuar el señalamiento efectuado por la autoridad.

ARTICULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público 13.

Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea O Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

ARTICULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o utilización de un medio de policía.

...

Con base en los elementos probatorios allegados al expediente, se concluye que el comportamiento contrario a la convivencia se realizó conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016. Los hechos descritos por los agentes de policía, respaldados en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), evidencian que el ciudadano fue sorprendido consumiendo sustancias prohibidas en espacio público, incumpliendo el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, y posteriormente se negó a someterse al registro personal, incurriendo en el comportamiento descrito en el artículo 35 numeral 5 de la misma ley.

En consecuencia, se ratifica la existencia de los comportamientos contrario a la convivencia y la imposición de las medidas correctivas correspondientes, conforme a la normativa vigente y RESUELVE:



RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Núm. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., al señor (a) CARLOS ALBERTO BOLAÑO SALCEDO, Identificado(a) con CC No.1143138120, datos del infractor señalados en la orden de comparendo y/o medida correctiva electrónico formato 002 con expediente No 08-001-6-2025- 45566.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades- Núm. 5- Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía, al señor (a) CARLOS ALBERTO BOLAÑO SALCEDO, Identificado(a) con CC No.1143138120, datos del infractor señalados en la orden de comparendo y/o medida correctiva electrónico formato 002 con expediente No 08-001-6-2025-45566.

TERCERO: Imponer al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑO SALCEDO, Identificado(a) con CC No.1143138120 medida correctiva de Multa General Tipo 4 Art. 140 Num.13 de la ley 1801 de 2016, es decir 16 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) equivalente a (\$759.200), setecientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos la cual deberá ser convertida y tasada en Unidad de Valor Básico-UVB, en cumplimiento de lo plasmado en el canon 372 de la ley 2294 de 2023, señalada en la orden de comparendo electrónico formato 002 con expediente No. 08-001- 6-2025-45566 queda en firme.

CUARTO: Imponer al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑO SALCEDO, Identificado(a) con CC No.1143138120 medida correctiva de Multa General Tipo 4 Art. 35 Num.5 de la ley 1801 de 2016, es decir 16 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) equivalente a (\$759.200), setecientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos la cual deberá ser convertida y tasada en Unidad de Valor Básico-UVB, en cumplimiento de lo plasmado en el canon 372 de la ley 2294 de 2023, señalada en la orden de comparendo electrónico formato 002 con expediente No. 08-001- 6-2025-45568 queda en firme.

QUINTO: CUMPLIMIENTO ORDEN DE POLICÍA O LA MEDIDA CORRECTIVA. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 182 de la ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

SEPTIMO: SEÑALAR al infractor que transcurridos noventa (90) días, desde la imposición de la multa sin que ésta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa, liquidada y actualmente exigible.





RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”.

OCTAVO: INDICAR al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑO SALCEDO, Identificado(a) con CC No.1143138120, que el incumplimiento o no acatamiento a la orden policiva impartida, le acarreará las sanciones previstas por la Ley, entre otras, incurrir presuntamente en el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el artículo 454 del Código Penal.

NOVENO: NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS la decisión aquí adoptada, de conformidad a lo establecido en el literal d, numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. **DECIMO:** RECURSOS. contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, recursos que se solicitan, conceden y sustentan dentro de la misma audiencia, pero que al no asistir el infractor se entienden por no interpuestos. **DECIMO PRIMERO:** En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que proceda a su registro en la base de datos Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de 1801 de 2016.

RECURSOS:

Notificado el fallo del radicado 08-001-6-2025-45566-68 DE 29 DE ENERO DE 2026; el presunto infractor CARLOS ALBERTO BOLAÑO SALCEDO Identificado(a) con CC No. 1143138120, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación el cual sustentan bajo el siguiente argumento: los agentes me pusieron un comparendo donde dice que en vía pública, no es así el señor me orilla me pide una requisa y yo momento se la hago me vaciaron todo el bolso, eso fue en la kra 21 con 40 yo no me negué en ningún momento que me revisaran, incluso yo le dije que no me perjudicaran que yo no estaba robando ni haciendo nada, yo necesito que el señor policía presente las pruebas que yo le salí con grosería y que yo iba consumiendo sustancias alucinógenas como él lo dice en el comparendo, yo le dije que no perjudicara que me ayudara que yo apenas iba para mi trabajo y él me dijo que me iba a colaborar solo colocándome un comparendo y me dijo retírese de aquí, yo tengo un video y lo voy aportar donde se escucha que yo le digo que me colabore que no perjudique, yo voy para mi trabajo. Preguntado: Tiene algo más que Responde: No

Analizado de manera integral el material audiovisual, este Despacho no encuentra que la prueba desvirtúe lo consignado por el uniformado; por el contrario, se observa que el propio recurrente manifiesta verbalmente que se le encontró sustancia alucinógena, indicando que se trataba de consumo personal, lo cual constituye un reconocimiento expreso del hecho base que dio lugar a la imposición de la medida correctiva por el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Alberto Bolaño Salcedo Identificado(a) con CC No. 1143138120, contra la Resolución No. 08-001-6- 2025-45566-68 de fecha 29 de enero de 2026, por encontrarse ajustada a derecho medida correctiva impuesta.

SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la decisión adoptada mediante la mencionada resolución, mediante la cual se impuso al recurrente la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 4, conforme al artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y MULTA GENERAL TIPO 4, conforme al artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO





RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

La tradición jurídica Colombia ha acogido como regla general el régimen de responsabilidad subjetiva para aplicar sanciones administrativas a los súbditos, del que no es ajeno el derecho policivo; en efecto, uno de los pilares del artículo 29 de la Constitución Política, es la presunción de inocencia y legalidad, que junto con la tipicidad proscriben la responsabilidad objetiva, en este sentido la guardiana de la Constitución, en tratándose de comportamientos contrarios a la connivencia ha dicho:

“corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo.”¹

Procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente (Artículo 2.2.8.18.5.5. del Decreto 0768 de 2025), observando que, al hacer un examen minucioso del procedimiento verbal inmediato plasmado en los formatos de convivencia cuestionado por el recurrente, se puede evidenciar que no se plasmó en los ítems manifestación alguna por parte del presunto infractor desconociendo la pieza procesal estipulada en el numeral 3 del artículo 222 de la ley 1801 del 2016 correspondiente a los descargos, de hecho, los argumentos expuestos son ante el a quo en sede de objeción. Quebrantando el derecho a la defensa en relación con la medida de destrucción del bien, que no fue relacionada en el formato de convivencia aduciendo la eliminación de esta por parte del presunto infractor.

Los artículos 1; 7 numeral 1; 8 ordinales 4,7,1, 12, 13 y 14; 10 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, estatuyen que el Código tiene carácter preventivo con el objeto de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, una de las finalidades es el ejercicio de los derechos y libertades, garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley; entre sus principios persigue la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; proporcionalidad y razonabilidad y necesidad (*sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*), son pilares en las decisiones; unos de los deberes para las autoridades de policía es regular, respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Imperativo es determinar en el presente caso si al implicado en el procedimiento finiquitado en declaración de infractor e imposición de multa, se cumplieron las garantías constitucionales y legales aludidas en líneas precedidas o por el contrario el comportamiento fue valorado desde la perspectiva subjetiva, con posible vulneración del debido proceso por ausencia de elemento material probatorio.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 del 20 de abril de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.





RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

CASO EN CONCRETO

Al ciudadano señor Carlos Alberto Bolaño Salcedo, fue abordado en procedimiento por parte de personal uniformado de la Policía Nacional le impuso orden de comparendo No. 08-001- 6-2025-45566 y No. 08-001- 6-2025-45568 con los fundamentos normativos descritos en el Art. 140 numeral 13 y artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, multa tipo 4 por presuntamente encontrarse consumiendo y/o portando sustancias psicoactivas en la calle 31 con cra 20 Barrio la unión, en la ciudad de Barranquilla (cerca de la coca cola), y al ser entre entrevistado por el personal uniformado, éste manifiesta: “ *El patrullero me impuso un comparendo porque supuestamente yo iba consumiendo sustancia de marihuana en vía pública donde los hechos no fueron así, ellos me pidieron una requisa, me hicieron sacar todo del bolso y si me encontraron un cachito de marihuana, pero lo tenía guardado en un pedazo de papel dentro de un pote y quero compadecer (SIC contradecir) el comparendo porque no me parece justo que me hagan el comparendo por algo que no es así (visible a folio 1 del proceso adjunto)...*

Adicionalmente, el video aportado al momento de interponer los recursos por parte del presunto infractor, no se evidencia maltrato, uso de palabras soeces hacia el uniformado de la policía.

Por su parte el Despacho de la Inspección Tercera, al hacer un análisis del material probatorio obrante en el expediente y la ausencia de este mismo hasta antes del fallo, como lo fue el video que en múltiples ocasiones el presunto infractor mencionó entregar, no lo hizo, sino hasta la presentación de los recursos de Ley, video que fue sujeto a análisis en primera instancia, y ahora en apelación, por esta oficina de inspecciones y comisarias, determinándose que no hubo violencia ni resistencia al momento de ser requerido por la autoridad policial.

Es menester no pasar por alto la descripción de los hechos narrados por el Patrullero EDWIN ALEJANDRO BURBANO MONTEZUMA, Identificado(a) con la Placa Policial No 79482 al momento del requerimiento, donde argumenta lo siguiente:

Dia de hoy 04/10/2025, cuando me encontraba realizando labores de patrullaje por la jurisdicción del cai coca cola, más exactamente sobre la calle 31 con carrera 20, cuando se observó a un particular que vestía pantalón negro y suéter color azul claro y chaqueta azul oscuro, el cual fue sorprendido consumiendo sustancias prohibidas (marihuana), pero este al notar la presencia policial de inmediato arroja el cigarrillo de marihuana al suelo y lo destruye con sus propios medios, por lo anterior se le notifica a este ciudadano que se encuentra incumpliendo el decreto 00226 del 19 de enero de 2024, emanado por la alcaldía distrital de barranquilla, por el cual se prohíbe el porte y consumo de sustancias prohibidas en vía pública, por lo anterior se le dio aplicabilidad a la Ley 1801 de 2016, en su artículo 140 numeral 13.

Tomando como referencia la sentencia C-127 de 2023, donde en uno de sus apartes se dice.

En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, la Sala resolverá lo siguiente:

*209. Declarar exequible la expresión **“portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio** o de dosis medicada. Esta decisión se sustenta en la necesidad de garantizar el porte de sustancias psicoactivas con fines de consumo propio o de dosis medicada. Esta libertad tiene protección constitucional. La decisión deja vigente la restricción de porte con finalidades distintas al elemento subjetivo amparado por la Carta.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

220. Adicionalmente, con esta medida la Sala reafirma lo expresado en la Sentencia C-253 de 2019, en cuanto que los agentes de policía deben actuar en cada situación con base en las reglas esenciales que rigen su ejercicio. De ahí la necesidad de expedir e implementar un protocolo que guíe su actuación, con base en los postulados de la Ley 1801 de 2016, pero, principalmente, con plena observancia de los principios constitucionales que orientan su labor. Esta regulación debe apuntar a la aplicación de medios de policía razonables y proporcionados y, cuando sea necesario. De igual manera, que tenga en cuenta los derechos fundamentales de quienes concurren en el espacio público, particularmente, en este caso, el respeto por los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, interés superior del niño y el derecho a la salud.

223. Con fundamento en lo anterior, la Sala consideró que debía determinar si las expresiones acusadas de los numerales 13 y 14 y los numerales 13 y 14 del parágrafo 2º, todos del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, desconocen los principios de libre desarrollo de la personalidad y de dignidad humana y, el derecho a la salud porque: i) Restringen el consumo y el porte de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en parques; ii) limitan el consumo y porte de sustancias psicoactivas, inclusive de la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y iii) sancionan dicha conducta con multa general tipo 4 y la destrucción del bien.

225. La Corte estableció el alcance de las disposiciones censuradas e identificó los principios constitucionales en tensión. De un lado, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a la salud de los consumidores, por cuanto se establece una limitación al porte y al consumo de sustancias psicoactivas, en general, que cubre la dosis personal, en los parques, áreas y zonas del espacio público, sin ninguna exclusión. De otro lado, se busca proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes-NNA en relación con el consumo y porte de sustancias psicoactivas, en lugares del espacio público habitualmente concurridos por ellos. Por esa razón, el análisis de constitucionalidad estuvo mediado por la aplicación de un juicio de razonabilidad y de proporcionalidad en sentido estricto, que se orientó por la aplicación de los principios de interés superior del menor de edad y pro infans.

227. En relación con la conducta de consumo, la Sala consideró que la medida busca la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes-NNA, particularmente, la aplicación del principio de precaución frente a riesgos prohibidos, como el consumo de sustancias psicoactivas. La prohibición general era conducente, sin embargo, resultaba no necesaria y desproporcionada en sentido estricto, porque es abierta y general, al no contemplar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que generaba un margen de indeterminación y un sacrificio injustificado de los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la salud de los consumidores, en ese subconjunto del espacio público.

230. De acuerdo con lo expuesto, en ambos casos, resolvió lo siguiente: i) la exequibilidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; ii) la exequibilidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”

De lo anterior, se infiere que dada la poca especificación del lugar de los hechos y las diferentes direcciones suministradas por el uniformado de la policía nacional y el presunto infractor, ninguna hace énfasis en entorno o espacio de lo sucedido, solo se observa en el expediente No. 08-001-6-2025-45568 en el ítem de anexos fotografía donde se aprecia en la pavimentación vial señalización de zona escolar, sin embargo no indica con certeza la distancia del lugar de los hechos con el centro educativo, además que el presunto infractor se desplazaba en horas de la madrugada (4:15 am) en su vehículo de transporte (motocicleta) ejerciendo su derecho de libre locomoción, sin afectar los lineamientos y protocolo establecidos por la sentencia C-127 del 2023.

Tampoco se aporta cualquier elemento que sirva como prueba de la cantidad de sustancia encontrada, muy a pesar de que el presunto infractor acepta que efectivamente si llevaba consigo un “cachito de marihuana”; y que este no excedía de 5 gramos correspondiente a su dosis personal (referencia tomada del video aportado por el presunto infractor).

Tampoco es claro si dicha sustancia se estaba consumiendo o solo portando y fue hallada al momento de la requisa; por lo tanto, esta instancia aplicara In dubio pro reo

“En caso de duda, a favor del acusado”. Por lo tanto, este principio significa que, si en un procedimiento se tienen dudas sobre la culpabilidad, este tiene que ser absuelto” ...

Ahora bien, en relación con la imposición de comparendo correspondiente al artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, que reza:

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

En el video aportado por el presunto infractor al momento de presentar los recursos de Ley, no se avizora resistencia ni uso de palabras obscenas e irrespetuosas hacia la autoridad del patrullero que realizó la requisa, coincidiendo con la versión dada dentro de las actas de audiencia, y contrariando lo manifestado por el patrullero (quien no aporta pruebas que corroboren lo contrario); por lo tanto, su reparo prospera y será acogido por esta Oficina de Inspecciones y Comisarias.

Según lo estipulado por el Decreto 768 de 2025, SECCION 6.

Artículo 2.2.8.18.5.5. Control de procedimiento en el proceso único de policía. Las autoridades de policía de segunda instancia, mediante auto motivado, podrán realizar en cualquier tiempo el control de legalidad del procedimiento realizado por la primera instancia, en el ámbito propio de sus competencias, pudiendo como consecuencia de dicho control abstenerse de imponer medidas correctivas, conmutar, reemplazar, dosificar las impuestas o sustituirlas por amonestación y/o participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; lo anterior se deberá igualmente realizar mediante auto de policía motivado.

De acuerdo lo anterior, no es dable para esta instancia compartir la decisión adoptada por el Ad quo ya descritos en líneas procedentes, por la Inspectora Tercera de Policía Urbana de Barranquilla hoy de Convivencia y Paz, puesto que al hacer referencia a la carga dinámica de la prueba que señala el



RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.”.

artículo 167 del Código General del Proceso, al asignársela al presunto infractor, quien desde el primer momento aduce no oponer resistencia, además el video es claro y notorio, se observa que no hay dicha acción por parte de este, pese a confirmar que si llevaba una dosis de marihuana, y evidenciarse que el anexo del registro nacional de medidas correctivas fotografía que se encontraba transportándose en su vehículo (Motocicleta) el cual procede a dejarse requisar sin ningún reparo o grosería.

Dicho lo anterior, no quedó demostrado ni probado el marco legal establecido en el Art. 35, numeral 5 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE:

ARTICULO: PRIMERO: Revocar en su integridad la decisión contenida en la Resolución **No 08-001-6-2025-455 -66- 68 del 29 de enero de 2026**, proferida por la Inspección Tercera de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las motivaciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la eliminación o supresión en el Registro Nacional de la Medidas Correctivas formatos No. **08-001-6-2025-455-66 Y 08-001-6-2025-455 -68** de fecha 04 de octubre del 2025.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios ordenados y necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de Dos Mil Veintiséis (2026).

E.M.C. //

ELKIN MENDOZA CACERES

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarezm
Autorizó: emendozac